CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA *la contraloría del ciudadano*	**REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA-TOLIMA E.S.P "EMPOLERIDA".**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-070-2021**
PERSONAS A NOTIFICAR	**RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002 y **OTROS**; así como a las compañías Seguros **LA PREVISORA S.A**. identificada con NIT. 860.002.400-2 y la compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS,** distinguida con el NIT. 860.002.184-6, representada por el apoderado doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.414.517 de Ibagué con TP. 134.101 del C.S.J., **LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.002.400-2, representada por la apoderada **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.251.970 de Ibagué con TP. 88.624 del C.S. de la J., y **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** representada por la apoderada doctora **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.490.813 de Chiquinquirá con TP. 126.498 del C.S.J.
TIPO DE AUTO	**AUTO GRADO DE CONSULTA**
FECHA DEL AUTO	**24 DE JULIO DE 2025**
RECURSOS QUE PROCEDEN	**NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **25 de julio de 2025.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 25 de julio de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué - Tolima, 24 de julio de 2025

Procede el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002 del 24 DE ABRIL DE 2025, Y AUTO INTERLOCUTORIO No. 018 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025 PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO Nº 112-070-2021,** adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérida-Tolima E.S.P "EMPOLERIDA".

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000".*

Por los preceptos anteriormente mencionados, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 002 del 24 DE ABRIL DE 2025, Y AUTO INTERLOCUTORIO No. 018 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de fallo con y sin responsabilidad fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. **112-070-2021.**

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

*"Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando CDT-RM-2021-00001080 de marzo 01 de 2021, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 068 de febrero 27 de 2021, producto de una auditoría especial (denuncia) practicada ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA E.S.P. "EMPOLÉRIDA E.S.P."**, a través de la cual se pudo evidenciar que la referida Empresa, representada en la época de los hechos por los Gerentes **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, quien suscribió los Contratos de prestación de Servicios No. 10, 78 de 2016 y 16 de 2017 y **JORGE ELMER DÍAZ MORALES**, suscribiendo los Contratos 92 de 2017 y 71 y 80 de 2019, para el "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y*

repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida - EMPOLERIDA E.S.P.".

Se indica en el Hallazgo, que "Revisada la documentación de los Contratos de prestación de Servicios No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017 y los No. 71 y 80 de 2019, cuyo objeto es "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida - EMPOLERIDA ES.P."; se evidenció que no tienen adheridas, ni anuladas las estampillas correspondientes a ***Pro Cultura*** *y* ***Pro Bienestar del Adulto Mayor****; Estampillas que se encuentran establecidas en los Acuerdos No. 019 de 2012 y No. 015 de 2018, emitido por el Concejo Municipal del Lérida.*

[...] tributos que los Contratistas LUIS CARLOS BASTO GARZÓN; JUAN JAIRO BARRERO RIOS y GIOVANI ENRIQUE RICO ESPINOSA, tenían la obligación de cancelar; conducta esta, con la que, de un lado, se está afectando los sectores a los que van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo al contratista apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenece; esta afirmación se sustenta no solo en la verificación efectuada a los contratos No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017; 71 de 2019 y 80 de 2019; circunstancia está, que estaría causando un presunto menoscabo patrimonial a la Empresa de Servicios Públicos de Lérida – EMPOLERIDA E.S.P., en cuantía de ***QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($15.501.250.)****, tal como se indica en el siguiente cuadro (Folios 8-13)*

No. /Contrato	valor	Adición	Vr. Total	Estampillas a Cancelar		Estampillas Canceladas		Diferencia		Total Diferencia
				Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Adulto Mayor 4%	
Contrato No. 010 del 4/01/2016	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	-	-	1.350.000	3.600.000	4.950.000
Contrato No. 078 del 16/09/2016	35.000.000		35.000.000	525.000	1.400.000	-	-	525.000	1.400.000	1.925.000
Contrato No. 016 del 4/01/2017	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	960.000	2.401.000	390.000	1.199.000	1.589.000
Contrato No. 092 del 21/09/2017	25.000.000	2.000.000	27.000.000	405.000	1.080.000	-	-	405.000	1.080.000	1.485.000
Contrato No. 71 del 26/06/2019	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000			1.350.000	3.600.000	4.950.000
Contrato No. 80 del 11/12/2019	7.300.000	3.650.000	10.950.000	164.250	438.000			164.250	438.000	602.250
TOTAL	**247.300.000**	**95.650.000**	**342.950.000**	5.144.250	13.718.000			4.184.250	11.317.000	15.501.250

Fuente: *Expedientes contractuales"*

III. ACTUACIONES PROCESALES Y PRUEBAS

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio y actuaciones fiscales:

1- Auto de Asignación N°.076 del 16 de abril de 2021 a ARLEY MOLINA PÉREZ (folio 1)
2- Memorando CDT-RE-2021-00001080 (folio 2)
3- Hallazgo Fiscal N°.068 del 27 de febrero de 2021 (folios 3-6)
4- CD anexado al hallazgo contentivo información laboral de presuntos responsables (folio 7)
5- Auto de Apertura de Indagación Preliminar N°.048 (folios 8-13)
6- Oficio CDT-RM-2021-00002722 del 18 de mayo de 2021, envío auto de apertura de indagación preliminar a Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 14)
7- Oficio CDT-RE-2021-00003011 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a GIOVANNY ENRIQUE RICO OSPINA del auto de apertura N°.048 (folio 15-16)
8- Oficio CDT-RE-2021-00003012 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a JUAN JAIRO BARRERO RÍOS del auto de apertura N°.048 (folio 17-18)
9- Oficio CDT-RE-2021-00003013 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a LUÍS CARLOS BASTO GARZÓN del auto de apertura N°.048 (folio 19-20)
10- Oficio CDT-RE-2021-00003014 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a JORGE ELMER MORALES DÍAZ del auto de apertura N°.048 (folio 21-22)
11- Oficio CDT-RE-2021-00003015 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a RUBIEL TAFUR VILLAREAL del auto de apertura N°.048 (folio 23-24)
12- Oficio CDT-RE-2021-00003016 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO del auto de apertura N°.048 (folio 25-26)
13- Oficio CDT-RE-2021-00003017 del 20 de mayo de 2021, a EMPOLÉRIDA aplicación Plan General Contabilidad Pública Auto de apertura N°.048 (folio 27-29)
14- Oficio CDT-RE-2021-00003082 del 21 de mayo de 2021, a AXA COLPATRIA SEGURO S.A. comunicación Auto de apertura N°.048 (folio 30-31)
15- Oficio CDT-RE-2021-00003083 del 21 de mayo de 2021, a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS comunicación Auto de apertura N°.048 (folio 32-33)
16- Oficio CDT-RE-2021-00003085 del 21 de mayo de 2021, a EMPOLÉRIDA solicitud pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-070-2021 (folio 34-36)
17- Diligencia Acta de Notificación Personal a GIOVANNY ENRIQUE RICO OSPINA del Auto de Apertura N°.048 del Proceso Ordinario de Responsabilidad 112-070-2021 (folio 37).
18- Diligencia Acta de Notificación Personal a JUAN JAIRO BARRERO RÍOS del Auto de Apertura N°.048 del Proceso Ordinario de Responsabilidad 112-070-2021 (folio 38).
19- Oficio CDT-RE-2021-00003330 del 28 de mayo de 2021, notificación por Aviso a LUÍS CARLOS BASTO GARZÓN del auto de apertura N°.048 del Proceso Ordinario de Responsabilidad 112-070-2021 (folio 39-40)
20- Oficio CDT-RE-2021-00003148 del 15 de junio de 2021, Remisión Proceso Responsabilidad Fiscal 112-070-2021 de Secretaría General a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Dptal del Tolima (folio 41)

21- Email y argumentos de defensa de OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA Apoderado Judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra el Hallazgo Fiscal 068 de 2021del Proceso 112-070-2021 (folios 42-48)
22- Oficio sin número ni fecha de PAULA MARCELA MORENO MOYA representante legal de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. otorgando Poder Especial a OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA para que haga parte dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal en todas las actuaciones (folio 49-51)
23- Certificado de la Situación Actual de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. (folio 52-54)
24- Póliza de Seguro de Manejo N°.233 del 29 de febrero de 2016 de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. (folio 55-61)
25- Póliza de Seguro de Manejo N°.233 del 16 de noviembre de 2016 de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. (folio 62-64)
26- Póliza de Seguro de Manejo N°.233 del 19 de abril de 2016 de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. (folio 65-74)
27- Email y Oficio del 15 de junio de 2021 de Rubiel Tafur Villareal, solicitando ampliación de plazo de respuesta 112-070-2021 al Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal a la CDT según radicado CDT-RE-2021-00002865 (folio 75-76)
28- Email y Oficio CDT-RE-00003781 del 21 de junio de 2021, Respuesta a solicitud con radicado CDT-RE-2021-02865 ampliación de plazo de respuesta 112-070-2021 al Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 77-78)
29- Email y Oficio sin número de fecha mayo 27 de 2021 de JORGE ELMER MORALES DÍAZ, Respuesta al documento CDT-RE-2021-00003014 del 20 de mayo de 2021, descargos a Notificación Auto Apertura Proceso 112-070-2021 y Solicitud de Prórroga (folio 79-80)
30- Email y oficio CDT-RE-2021-00003794 del 21 de junio de 2021 del Director Técnico Responsabilidad Fiscal, Respuesta a Solicitud CDT-RE-2021-2550 del 1° de junio de 2021, Concediendo Plazo de 15 días hábiles (81-82)
31- Email y Oficio EMP-166/2021 del 27 de mayo de 2021 de EMPOLÉRIDA, remitiendo información y documentación (manual funciones, copia póliza manejo 2017, relación nombres funcionarios amparados por la pólizas) (folio 83-84)
32- Póliza Responsabilidad Civil Directores y Administradores N°.3605217000004 el 16 de enero de 2017 vigencia 13/01/2017 al 13/01/2018 (folio 85-86)
33- Email y Oficio del 08 de junio de 2021 de ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO, solicitando prórroga para versión libre (folio 87-88)
34- Email y oficio CDT-RE-2021-00003791 del 21 de junio de 2021 del Director Técnico Responsabilidad Fiscal, Respuesta a Solicitud CDT-RE-2021-3791 del 8 de junio de 2021, concediendo Plazo de 15 días hábiles (89-90)
35- Email del 06 d julio de 2021 de JORGE ELMER MORALES allegando Oficios de fechas 2 de julio de 2021 referentes a descargos a Notificación Auto Apertura Proceso 112-070-2021 (folio 91-93).
36- Auto de Asignación N°.051 del 25 de abril de 2022 a ROSA CANDIDA RAMÍREZ RAMÍREZ (folio 94).
37- Auto N°.007 del 30 de juni de 2022 mediante el cual se vincula sujetos procesales (folio 96-100)
38- Memorando CDT-RE-2022-00002680 del 1° de julio de 2022 de Director Técnico Responsabilidad Fiscal a Secretaria General CDT, para Notificar y Comunicar Auto N°.007 del 30 de junio de 2022, donde se vincula sujetos procesales, así mismo para Reiterar

presentación de diligencias de versión libre y espontánea a los implicados: Rubiel Tafur Villareal, Álvaro Enrique Tafur Londoño Cuervo, Luís Carlos Basto Garzón, Juan Jairo Barrero Ríos y Giovanni Enrique Rico Ospina (folio 101-102)

39- Memorando CDT-RE-2022-00002715 del 5 de julio de 2022 de Secretaría General a Director Técnico de Planeación, publicar en la página Web Auto N°017 donde se vincula sujetos procesales (folio 103)
40- Notificación por Estado de Secretaría General CDT (104-105)
41- Oficio CDT-RE-2022-00003503 del 5 de julio de 2022 de Secretaría General a Compañía Aseguradora MAFRE SEGUROS, comunicación Auto 007 vinculación sujetos procesales y Constancia Envío REDEX (106-107)
42- Oficio CDT-RE-2022-00003771 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General a JUAN JAIRO BARREROS RÍOS, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (108-109)
43- Oficio CDT-RE-2022-00003772 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General a GIOVANNY ENRIQUE RICO OSPINA, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (110-111)
44- Oficio CDT-RE-2022-00003775 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General a LUÍS CARLOS BASTO GARZÓN, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (112-113)
45- Oficio CDT-RE-2022-00003776 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (114-115)
46- Oficio CDT-RE-2022-00003777 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General RUBIEL TAFUR VIRRAREAL, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (116-117)
47- Oficio CDT-RE-2022-00003777 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General RUBIEL TAFUR VIRRAREAL, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (118-119)
48- Certificado de SefeStamper de información registrada en el servicio de envío y seguimiento de notificaciones (120)
49- Memorando CDT-RE-2022-00003132 del 5 de agosto de 2022 de Secretaría General a Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, Remisión Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad.112-070-2021 (folio 121)
50- Email del 16 de agosto de 2022 y Oficio sin número de fecha 21 de julio de 2022 de Otorgamiento de Poder de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Rep. ALEXANDER RIVERA CRUZ a LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO (folio 122-124)
51- Certificado Situación Actual de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folio 125-128)
52- Rad.CDT-RE-2022-00003290 del Oficio de fecha 16 de agosto de 2022 de la Apoderada MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, autorizando ser notificada de las actuaciones electrónicamente al correo luzngeladuarteacero@hotmail-com y autoriza a JOSÉ RICARDO DUARTE ACERO para solicitar y recibir copia de las providencias (folio 129)
53- Memorando CDT-RE-2022-00003933 del 07 de octubre de 2022 de Secretaría General a Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, Remisión documentos Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad.112-070-2021 (folio 130)

54- Memorando CDT-RE-2022-00003865 del 04 de octubre de 2022 del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal a Secretaría General, Notificando Auto N°.044 (folio 131)
55- Auto N°.044 del 30 de septiembre de 2022, Reconocimiento de Personería Jurídica a LUZ ANGELA DUARTE ACERO (folio 132)
56- Memorando CDT-RE-2022-00003908 del 5 de octubre de 2022 de Secretaría General a Director Técnico de Planeación, publicar en la página Web Auto N°044 donde se Reconoce Personería Jurídica (folio 133)
57- Fijación por ESTADO del Auto N°.044 del 30 de septiembre de 2022 (folio 134-135)
58- Auto N°.002 del 1° de febrero de 2024 Designación de Apoderado de Oficio (136-137)
59- Memorando CDT-RE-2022-00000348 del 5 de febrero de 2024 de Profesional Universitario a Secretaría Remisión Auto N°.002 (folio 138)
60- Memorando CDT-RE-2022-00000321 del 02 de febrero de 2022 del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal a Secretaría General, Notificando Auto N°.002 (folio 139)
61- Auto N°.002 del 31 de enero de 2024, Reconocimiento Personería Jurídica a OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA en representación de la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folio 140)
62- Memorando CDT-RE-2022-00000397 del 7 de febrero de 2024 de Secretaría General a Director Técnico de Planeación, publicar en la página Web Auto N°002 donde se Reconoce Personería Jurídica (folio 141)
63- Notificación por ESTADO Auto N°.002 (folio 142-143)
64- Oficio CDT-RS-2024-00000444 del 08 de febrero de 2024 de Secretaría General, Solicitud designación Apoderados de Oficio (estudiantes de Derecho) para representar a los sujetos procesales (144-145)
65- Constancia Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Ibagué y Posesión de Apoderado de Oficio por parte de la Secretaría General der la Contraloría Departamental del Tolima de los estudiantes: NATALIA ISABELA REYES ALDANA y TATIANA LORENA MACHADO GARCÍA (folio 146-149)
66- Solicitud de Copias en febrero 19 de 2024 por parte de TATIANA LORENA MACHADO GARCÍA y NATALIA ISABELA REYES ALDANA (folio 150-152)
67- Posesión de Apoderado de Oficio por parte de la Secretaría General der la Contraloría Departamental del Tolima y Constancia Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Ibagué de ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO, ANGIE DANIELA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA (folio 153-158)
68- Solicitud de Copias por parte de DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA (folio 159)
69- Remisión Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-070-2021 de Secretaría General para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (folio160)
70- Auto de Asignación N°.074 del 23 de febrero de 2024 a OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA (folio 161)
71- Auto Avocar Conocimiento del 22 de mayo de 2024
72- Oficios CDT-RS-2024-00001078, CDT-RS-2024-00001079, CDT-RS-2024-00001121 y CDT-RS-2024-00001171 e Email enviando copia del Proceso 112-0070-2021 a TATIANA LORENA MACHADO GARCÍA, NATALIA ISABELA REYES ALDANA, DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA y ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO (folio 162-165).

73- Auto de Pruebas N°. 018 del 28 de mayo de 2024, negándoselas al señor OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, apoderado de la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folio 166-168)
74- Email de DTRF a SG, remitiendo el Auto de Pruebas N°. 018 del 28 de mayo de 2024, para su notificación por estado (folio 169)
75- Memorando CDT-RM-2024-00001653 del 29 de mayo de 2024 de Secretaría General a Director Técnico de Planeación, publicar en la página Web y Notificación por Estado del Auto de Pruebas N°. 018 del 28 de mayo de 2024 (folio 170-175)
76- Radicados de Entrada CDT-RE-2024-00002304 y CDT-RE-2024-00002459 de junio 04 y 14 de 2024, por parte de la Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, comunicando que los estudiantes Daniel Santiago Morales Ospina y Tatiana Lorena Machado, ya no son estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico (folio 176-178)
77- Memorando CDT-RM-2024-00001653 del 18 de junio de 2024 de la Secretaría General, remitiendo el Proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (folio 179)
78- Radicados de Entrada CDT-RE-2024-00002175 de mayo 24 de 2024, por parte de la Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, comunicando que la estudiante Angie Daniela Martínez Sánchez ya no es estudiante adscrita al Consultorio Jurídico (folio 180)
79- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00002828 de julio 11 de 2024, Otorgar Poder a la abogada Kathia Isabel Margarita María José Saavedra Mac Ausland, representando a la compañía aseguradora La Previsora (folio 181-192).
80- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00003424 de agosto 15 de 2024, Renuncia Poder abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda de la compañía aseguradora La Previsora (folio 193).
81- Radicados de Entrada CDT-RE-2024-00003433, CDT-RE-2024-00003430 de agosto 15 de 2024 y CDT-RE-2024-00003485 de agosto 20 de 2024, por parte de la Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, comunicando que los siguientes estudiantes fueron adscritos al Consultorio Jurídico Sara Valentina Cifuentes Acosta, Juan José Soto Palma y Sebastián Camilo Romero Barrera, posesionándose como apoderados de oficio ante la CDT y a su vez solicitando copias del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 194-202).
82- Oficios CDT-RS-2024-00004517, CDT-RS-2024-00004518 y CDT-RS-2024-00004519 de agosto 27 de 2024, remitiendo copias del Proceso de Responsabilidad Fiscal a los estudiantes Sara Valentina Cifuentes Acosta, Juan José Soto Palma y Sebastián Camilo Romero Barrera (folio 203-205).
83- Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024 (folio206-220).
84- Memorando CDT-RM-2024-00003491 del 07 de octubre de 2024, expedido por la DTRF remitiendo Auto de Imputación a Secretaría General (folio 221).
85- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005288 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, al abogado Sebastián Camilo Romero Barrera, apoderado de oficio de Rubiel Tafur Villareal (folio 222-223).
86- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005289 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, a la abogada Natalia Isabela Reyes Aldana, apoderada de oficio de Juan Jairo Barrero Ríos (folio 224-225).

87- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005290 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, a la abogada Angie Xiomara Oviedo Lozano, apoderada de oficio de Giovanni Enrique Rico Ospina (folio 226-227).
88- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005291 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, a la abogada Kathia Isabel Margarita José Saavedra Mac´Ausland apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (folio 228-229).
89- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005292 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, al abogado Juan José Soto Palma, apoderado de oficio de Álvaro Enrique Londoño Cuervo (folio 230-231).
90- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005293 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, a la abogada Sara Valentina Cifuentes Acosta, apoderada de oficio de Luís Carlos Basto Garzón (folio 232-233).
91- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005294 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, a la abogada Luz Ángela Duarte Acero apoderada de la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros. (folio 234-236).
92- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005295 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, al señor Jorge Elmer Morales Díaz (folio 237-238).
93- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005296 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, al abogado Oscar Ivan Villanueva Sepúlveda, apoderado de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. (folio 239-240).
94- Vía email del 19 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004657 del 21 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 del abogado Juan José Soto Palma, apoderado de oficio de Álvaro Enrique Londoño Cuervo (folio 241-244).
95- Vía email del 22 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004733 del 23 de octubre de 2024, argumentos de defensa en CD al auto de imputación N°.016 de la abogada Luz Ángela Duarte Acero apoderada de la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros. (folio 245-246 CD).
96- Vía email del 24 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004771 del 28 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 del abogado Sebastián Camilo Romero Barrera, apoderado de oficio de Rubiel Tafur Villareal (folio 247-249).
97- Vía email del 25 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004785 del 28 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 de la abogada Sara Valentina Cifuentes Acosta, apoderada de oficio de Luís Carlos Basto Garzón (folio 250-252).
98- Vía email del 17 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004664 del 21 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 del abogado Oscar Ivan Villanueva Sepúlveda, apoderado de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. (folio 253-269).
99- Vía email del 25 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004794 del 25 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 de la abogada Kathia Isabel Margarita José Saavedra Mac´Ausland apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (folio 270-284).

100- Vía email del 17 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004638 del 21 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 de la abogada Angie Xiomara Oviedo Lozano, apoderada de oficio de Giovanni Enrique Rico Ospina (folio 285-288).

101- Vía email del 15 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004584 del 17 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 de la abogada Natalia Isabela Reyes Aldana, apoderada de oficio de Juan Jairo Barrero Ríos (folio 289-292).

102- Memorando CDT-RM-2024-00003829 del 31 de octubre de 2024, expedido por la Secretaría General se la CDT remitiendo el Expediente del Proceso 112-070-2021 a la DTRF de la CDT (folio 293).

103- Vía email del 22 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004733 del 23 de octubre de 2024, argumentos de defensa en forma física del auto de imputación N°.016 de la abogada Luz Ángela Duarte Acero apoderada de la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros (folio 294-309).

104- Vía email del 05 de noviembre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004915 del 05 de noviembre de 2024, email de Rubiel Tafur Villareal a la abogada nombrada (folio 310 y R/V), Otorgamiento de Poder Especial de la abogada Eneriedh Gómez Arriero como apoderada de Rubiel Tafur Villareal (folio 311 y R/V) y sus argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 (folios 310-317).

105- Memorando CDT-RM-2024-00004087 del 15 de noviembre de 2024 e Email, expedido por la DTRF de la CDT remitiendo Auto de Pruebas N°.052 del mismo 15 de noviembre de 2024, negando la prueba de la abogada Kathia Isabel Margarita José Saavedra Mac´Ausland apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. solicitada en los argumentos al Auto de Imputación N°.016, así mismo, en el auto de pruebas se reconoció Personería Jurídica a la abogada Eneriedh Gómez Arriero apoderada de Rubiel Tafur Villareal; documento remitido a la Secretaría General en forma física y Notificaciones vía Email de la CDT (folio 318 y R/V).

106- Email del 18 de noviembre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00005150 de fecha 19 de noviembre de 2024, correspondiente a Renuncia al Proceso de la estudiante Natalia Isabela Reyes Aldana como apodera de Juan Jairo Barreros Ríos, por haber terminado la práctica jurídica en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué (folio 318 y R/V).

107- Email del 19 de noviembre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00005178 de fecha 19 de noviembre de 2024, correspondiente a Renuncia al Proceso de la estudiante Angie Xiomara Oviedo Lozano como apodera de Giovanni Enrique Rico Ospina, por haber terminado la práctica jurídica en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué (folio 320 y R/V).

108- Memorando CDT-RM-2024-00004315 del 28 de noviembre de 2024 de Secretaría General devolviendo Auto de Pruebas N°.0512 15 de noviembre de 2024, con soporte de Publicación en Página Web y fijación por Estado, en doce páginas (folio 321-333).

109- Auto de Pruebas N°.052 del 15 de noviembre de 2024 notificado y publicado en la página Web (folio 323-333).

110- Posesión del estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué: Henry Felipe Cabrera Méndez, solicitud y envío copia del expediente (folio 334-337).

111- Posesión de la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué: Wendy Vanessa Ayala Sánchez, solicitud y envío copia del expediente (folio 338-342).
112- Fallo con/sin responsabilidad fiscal No. 02 de fecha 24 de abril de 2025 (folios 343-376).
113- Auto interlocutorio No. 018 de fecha 03 de julio de 2025 (folios 418-433).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dentro del fallo con/sin responsabilidad fiscal No. 002 del 24 de abril de 2025, decide Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 en contra del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO,** identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, en calidad de supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 y 080 de 2019, en cuantía de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($23.683.245).**

Igualmente, Desvincular del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-070-021 a la Compañía Aseguradora **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 891.700.037-9, quien el 16/01/2017 expidió la Póliza con Responsabilidad Civil para Servidores Públicos N° 360521700004, con vigencia del 13/01/2017 hasta 13/01/2018, con una cobertura global de manejo oficial por valor de $200.000.000 y dentro del auto interlocutorio se desvincula la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS** distinguida con el Nit 860.002.184-6 quien el 29/02/2016 expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Oficiales N°. 233, con vigencia del 04/01/2016 hasta 31/12/2016, con una cobertura global de manejo oficial por valor de $10.000.000.

Por último, de conformidad al artículo 54 de la Ley 610 de 2000 se Falla sin Responsabilidad Fiscal a favor de las siguientes personas:

- **RUBIEL TAFUR VILLARREAL,** identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017.
- **JORGE ELMER DIAZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019.
- **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017.
- **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019.
- **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019.

La decisión objeto de estudio dentro del fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 002 del 24 de abril de 2025 objeto de revisión por este Despacho se fundamenta en lo siguiente:

"(...) ***ANÁLISIS DE DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN***

En el presente caso, una vez valorados los argumentos expuestos por cada una de las partes, directamente y a través de sus apoderados, advierte el despacho que existen elementos de juicio para individualizar e independizar responsabilidades y excluir también de la participación en la comisión de los hechos, a algunos de los servidores públicos y contratistas vinculados a la administración, para la época de los hechos, tal y como enseguida se indica.

DE LO EXPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR RUBIEL TAFUR VILLARREAL U JORGE ELMER MORALES DIAZA

Ahora bien, con relación a la gestión fiscal adelantada por el señor Gerente, de antemano expone este Despacho que de perogrullo es ordenador del gasto es gestor fiscal perse porque no le asiste razón al apoderado en querer desdibujar tal calidad de su poderdante. No obstante, el Despacho se detiene a revisar la situación presentada con la conducta desplegada por el Gerente de la época a efectos de determinar o no la conducta gravemente culposa.

En el presente caso, en efecto se puede determinar que los contratos se suscribieron con el lleno de requisitos para los objetos contemplados en cada uno de ellos. Es por ello, que el análisis respecto al ordenador del gasto, parte de la debida gestión para el ejercicio de la vigilancia y control de los contratos, el cual se debe analizar desde la mínima para procurar que dicha laboral sea realizada en términos de idoneidad y pertinencia, es decir, su deber funcional consistía en delegar o disponer de un profesional con la calidades técnicas necesarias para ejercer el debido cuidado y control de lo contratado.

Por consiguiente, el análisis de la gestión y conducta por parte del Gerente se analiza el deber mínimo de designar un supervisión idóneo para la labora, el cual conforme los soportes que reposan en el expediente se evidencia la asignación al señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, quien por su experticia e idoneidad fungió como prenda de garantía ante la Gerencia a través de los informes y certificaciones de ejecución contractual.

Así las cosas, podría pensarse que la conducta grave predicable en el Auto de Imputación respecto al rol de los Gerentes, se vuelve menos gravosa en el entendido que la decisión o subjetividad propia de la ordenación del gasto estuvo ligada a lo certificado por el supervisor, quien tenía la capacidad jurídica y funcional para hacerlo, no siendo plausible reprochar como indebida gestión fiscal a cargo de los gerentes de la época, un daño generado por la conducta de un tercero, por cuanto estaríamos cuestionado una gestión fiscal bajo el entendido de una responsabilidad objetiva.

Valga decir, recriminar un suceso por el solo hecho de ser el alcalde municipal, situación ésta que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, a través de las sentencias: C-840 de 2001: "El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los

daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva".

Por su parte, la sentencia C-338 de 2014 ha estipulado: "Con fundamento en esta conclusión, y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la demanda contra el artículo 17 de la ley 610 de 2000, la Corte afirmó que "la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

Igualmente, habrá de considerarse que una vez la gerencia designa un supervisor para realizar el seguimiento debido a la ejecución de un contrato y su posterior recibimiento o liquidación, se desprende tácitamente de la función de vigilar personalmente el desarrollo del mismo, obviamente sin separarse de su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, pero teniendo claro que ha depositado la confianza en un funcionario o servidor público que hace parte de su equipo de trabajo, quien queda investido de la responsabilidad señalada en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, antes descrito; valga decir, el deber u obligación de realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

Esta relación funcional entre la Gerencia y supervisor, se conoce como confianza legítima, principio que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 44012333002013000590l(48762014), Sep. 1/16.

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras: - Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados. - Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares

indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Bajo la lógica planteada, se puede concluir que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por la gerencia de la época, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por corresponder a la decisión o subjetividad de un tercero, y si bien es cierto existe un daño a las arcas a la Empresa de Servicios Públicos de Lérida, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, permitiendo en consecuencia dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: "El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal"; respecto al rol de la gerencia aquí involucrado, pero continuando con el reproche fiscal sobre el rol de Supervisor.

DE LO EXPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO

De acuerdo a los argumentos esbozados por la defensa, de antemano expone este Despacho que los mismos no están llamados a prosperar por cuanto no es dable admitir el principio de buena fe como un eximente de responsabilidad.

Lo primero sea analizar las obligaciones legales y conforme el manual de funciones del señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, se pone de presente la obligación contenida en el artículo 83 de la Ley 1474 del 2011, el cual dispone:

> *"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*
>
> *La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*
>
> *La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato*

principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor."

Igualmente, en relación a las obligaciones contractuales de la supervisión, es menester traer a colación lo dispuesto en los diferentes contratos, en el cual se relacionan en su numeral 3) que estipula, "Velar por el cabal cumplimiento del objeto y de las obligaciones del contrato.", tal y como se relaciona en la imagen adjunta

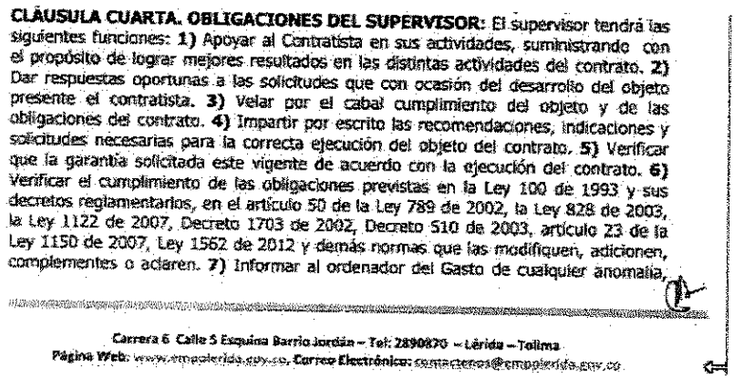

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR: El supervisor tendrá las siguientes funciones: **1)** Apoyar al Contratista en sus actividades, suministrando con el propósito de lograr mejores resultados en las distintas actividades del contrato. **2)** Dar respuestas oportunas a las solicitudes que con ocasión del desarrollo del objeto presente el contratista. **3)** Velar por el cabal cumplimiento del objeto y de las obligaciones del contrato. **4)** Impartir por escrito las recomendaciones, indicaciones y solicitudes necesarias para la correcta ejecución del objeto del contrato. **5)** Verificar que la garantía solicitada este vigente de acuerdo con la ejecución del contrato. **6)** Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 828 de 2003, la Ley 1122 de 2007, Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012 y demás normas que las modifiquen, adicionen, complementes o aclaren. **7)** Informar al ordenador del Gasto de cualquier anomalía,

Carrera 6 Calle 5 Esquina Barrio Jordán – Tel: 2890870 – Lérida – Tolima
Página Web: www.empolerida.gov.co, Correo Electrónico: contactenos@empolerida.gov.co

De lo anterior se colige, que las funciones la supervisión, exigían una atención cuidadosa y permanente, es decir, las actividades desarrolladas ameritaban un seguimiento o monitoreo constante que les permitiera tener un control efectivo o eficaz sobre el manejo de los recursos que por alguna razón hubiesen ingresado al patrimonio de la Empresa. Y es que el manual de funciones, precisamente está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)".

En este caso, observamos que la gestión fiscal desplegada por el Técnico Operativo en calidad de Supervisor de los contratos, contradice abiertamente los fines esenciales del Estado, sujetos a los principios de eficiencia, economía y eficacia, contemplados en el artículo 3 Ley 610 de 2000, que señala: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las

447

personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

Bajo el entendido entonces que el proceso de responsabilidad fiscal propende por la consecución del resarcimiento económico de los daños ocasionados al patrimonio público, adoptándose con dicho fin la decisión jurídica por medio de la cual se precise con certeza que un determinado servidor o particular debe asumir las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares acaecidas en ejercicio o con ocasión de la Gestión Fiscal que realiza, procederá este despacho a analizar el material probatorio recaudado, junto con los elementos de la responsabilidad fiscal, bajo los preceptos normativos que la regulan, para pronunciarse en lo que a derecho corresponda.
Por consiguiente, este Despacho, no encuentra prósperos los argumentos expuestos por la defensa ni la razón justificada para que por parte de la Supervisión se avalara el inicio del contrato sin verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles para ello, tal y como constaba en el clausulado contractual, objeto de este cuestionamiento fiscal que está en contravía como se ha indicado en el Estatuto de Rentas Municipal, así mismo, como se determinó en el Acuerdo de Junta Directiva N°. 007 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se estableció el Manual de Contratación de "EMPOLÉRIDA ESP" en su Título IV Capítulo 1 numeral 4.2 EJECUCIÓN DEL CONTRATO 3. Pago de estampillas, impuestos a que haya lugar.", recaudo de estas estampillas que debían ser transferidos a las arcas del municipio de Lérida en cumplimiento del Estatuto de Rentas por ser de destinación específica y ser invertidos en beneficio en los sectores para el cual fueron creadas, siendo claro el incumplimiento en este sentido y válida completamente el detrimento patrimonial.

DE LO EXPUESTO POR EL APODERADO DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS BASTO GARZÓN, JUAN JAIRO BARRERO RIOS, GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA.

De acuerdo a los argumentos esbozados por el apoderado del contratista, resulta imperioso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 840 de 9 de agosto de 2001, en relación con la gestión fiscal, frente a lo cual señaló

> *"(...) como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por*

supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado." (se subraya)

Por su parte, el artículo primero de la Ley 610 de 2000 señala que procede la responsabilidad fiscal, por los actos de gestión fiscal o con ocasión de ésta, tema que fue objeto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 840 de 2001, ya citada, en donde señaló que:

"El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado." (se subraya y negrilla nuestra)

Igualmente, en sentencia por la Corte Constitucional en su sentencia C-438-2022 de fecha noviembre 30 de 2022, el magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, señaló sobre la responsabilidad fiscal de los particulares que ocasionen daño al patrimonio público cuando no realizan gestión fiscal así:

"(...) De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición Más adelante, la Corte señaló que la gestión fiscal comprende los actos y operaciones de naturaleza fiscal -como el manejo de fondos o bienes del Estado, su conservación e inversión (...)

El gestor fiscal (...) son gestores fiscales tanto las entidades públicas y con ellas los servidores públicos que laboran en ellas, así como las personas jurídicas de derecho privado y los particulares que allí trabajan o, en general, todos aquellos que por habilitación legal, administrativa o contractual reciban, recauden, perciban, manejen, administren, dispongan o destinen bienes, fondos o recursos públicos y, son precisamente ellos, los mismos sujetos de control fiscal. Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la gestión fiscal a cargo de tales gestores comprende todo un universo de acciones inmersas en las denominadas "actividades económicas, jurídicas y tecnológicas" y la capacidad de

realizar una o más acciones derivadas del tráfico de los recursos o bienes públicos en cumplimiento de los fines a cargo del Estado.

Así, el gestor fiscal por excelencia es la entidad pública o la entidad privada que actúa por conducto del o los servidores públicos o de los que tienen la disponibilidad jurídica de los bienes o recursos de origen público de tales entidades como: el "ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo;" como también, "los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado

160. Entonces, los particulares también son gestores fiscales siempre y cuando tengan habilitación legal, administrativa o contractual, con capacidad decisoria frente a los fondos, recursos o bienes del patrimonio público puestos bajo su administración, manejo o destinación y bajo el entendido de que al asumir tales responsabilidades participan o contribuyen -directa o indirectamente- en la realización de los fines del Estado y, por lo tanto, se someten a los mismos principios y reglas constitucionales, legales y administrativas aplicables a las entidades públicas y a los servidores públicos que cumplen esas mismas funciones, facultades, atribuciones, deberes y obligaciones y sujetos a las mismas prohibiciones y responsabilidades que de todo ello se deriven.

163 En conclusión, son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)

166 También, el poder jurídico del cual se deriva el deber u obligación de gestión fiscal y, consecuentemente, la vigilancia y control fiscal y la posible vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal, puede provenir de un contrato estatal. En este caso, el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo sí, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública. Por ello, si aquella

disposición está ausente, no se puede contemplar la existencia de gestión fiscal. En consecuencia, se requiere necesariamente de la participación del gestor fiscal titular para determinar el grado de conexidad próxima y necesaria entre éste y el contratista, por lo cual, las conductas aisladas derivadas meramente de la esencia obligacional del contratista no constituyen gestión fiscal y, por lo tanto, no son objeto de responsabilidad fiscal. (174)

Para el caso en concreto, resulta imperioso analizar el caso en concreto, por cuanto nos encontramos ante la suscripción de diferentes contratos entre la Empresa de Servicios Públicos con diferentes personas naturales, que en sentido estricto adelantaron a feliz término la ejecución contractual pactada.

Dicho lo anterior, si bien se evidencia que la obligación de realizar el pago de las estampillas como un acto previo al inicio de los mismo está a cargo de los contratistas, es claro también que en atención a las definiciones legales y jurisprudenciales anteriormente señaladas, no se logra materializar la gestión fiscal por parte de contratistas referidos por conexidad próxima, ya que de acuerdo a las obligaciones contractuales establecidas en cada uno de los contratos, no medió ninguna habilitación para ejercer poder decisorio sobre la administración del recurso público proveniente de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida. Para el efecto, se trae a colación lo dispuesto en sentencia C- 438-2022, en la cual se deja claro de la posibilidad de que los particulares sean responsables fiscales, pero que en todo caso, es menester cumplir como presupuesto obligatorio la realización de actos de gestión fiscal, así:

"(...) 205. En ese orden de ideas, como se ha descrito en esta providencia, la realización de gestión fiscal es la causa, razón o motivo que la Constitución Política y con sujeción a ella la ley han previsto para accionar la vigilancia y el control fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y las contralorías territoriales y, como consecuencia de ello, ulteriormente, para establecer o deducir la responsabilidad fiscal que de ella se deriva. En tal virtud, de conformidad con lo que ordena el artículo 268-5 de la Constitución, sus normas concordantes y las legales que lo desarrollan, el elemento esencial que permite activar la vigilancia y el control fiscal lo mismo que para establecer o deducir responsabilidad fiscal cuando quiera que exista detrimento del patrimonio estatal lo constituye esencialmente el ejercicio de la gestión fiscal, es decir, las actividades relacionadas con la entrega, recibo, percepción, administración, manejo, disposición y destinación de recursos y bienes de naturaleza pública por habilitación o atribución legal o administrativa o por estipulación contractual que así lo determine.

206. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría

General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal."

Ahora bien, en relación a la materialización del daño, es claro que el mismo quedó demostrado de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual es cierto, determinado, cuantificado y está debidamente indexado. Sin embargo, si bien el daño es generado por el no pago de las estampillas a cargo de cada uno de los contratistas vinculados, lo cual advierte un incumplimiento de los términos contractuales, es de precisar que dicho elemento por acción o contribución al daño para fijar la responsabilidad fiscal sin que de manera principal prime la gestión fiscal, resultaría el desbordamiento del ejercicio del control fiscal por parte de este Ente de control y por consiguiente la desatención de los preceptos constitucionales. No obstante, dicha situación no deja de ameritar un juicio de reproche ante las autoridades que correspondan. Al respecto la sentencia C-438-2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar expuso:

(...) 209. En esa medida, prever que los particulares puedan ser responsables fiscales cuando, sin realizar gestión fiscal por habilitación legal, administrativa o contractual y por tanto, sin ser gestores fiscales, participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desconoce abiertamente los postulados anteriormente señalados, puesto que supera las facultades, atribuciones y potestades atribuidas a la Contraloría General de la República y demás órganos de vigilancia y control fiscal.

210. De ese modo, las finalidades observadas por el legislador no pueden en ningún caso desconocer las precisas funciones, facultades y potestades atribuidas por la Constitución Política a las Contralorías las cuales definen sus competencias específicas y con ellas los límites de sus actuaciones. En el caso que nos ocupa, el legislador no tuvo en cuenta que en los asuntos relativos a la vigilancia y control fiscal, lo mismo que al establecimiento o deducción de responsabilidad fiscal, tanto la Constitución Política como la ley, han señalado que ella se deriva del ejercicio de gestión fiscal que se ejerce previa habilitación legal, administrativa o contractual, y que se cumple mediante el recibo, percepción, entrega, administración, manejo, destinación o disposición de recursos y bienes de naturaleza pública.

211. De ese modo, las finalidades así sean loables del legislador, como el caso que nos ocupa, no pueden desconocer el modelo de Estado acogido en la Carta de 1991, que, como ha sido advertido, se funda en la asignación de competencias específicas para los órganos que integran el Poder público. Por consiguiente, dentro de ese diseño constitucional no cabe una disposición que se establece sin la observancia de los cánones sobre los cuales debe, necesariamente, cimentarse."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la estructura piramidal de la responsabilidad fiscal que comporta los tres elementos anteriormente desarrollados, es

claro que en lo relacionado con los señores LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN, JUAN JAIRO BARRERO RIOS y GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA no se demostró el ejercicio de la gestión fiscal ni de manera directa ni por conexidad próxima o con ocasión a la misma, es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, que corresponde a la gestión fiscal, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, permitiendo en consecuencia dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: "El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal".

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

1. INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

En el contrato de seguro debe siempre existir siempre un riesgo asegurable, el análisis del riesgo lo debe estudiar la aseguradora antes de otorgar una póliza con bases objetivas, y asumir el riesgo con la probabilidad de que ocurra o no el evento asegurado, de lo contrario el contrato de seguro carecería de objeto.

Sin embargo, en este caso la aseguradora ya no podría alegar el argumento de inasegurabilidad del dolo o culpa grave, pues su argumento se torna puramente subjetivo, porque como se dijo anteriormente la aseguradora debe asumir el riesgo de la ocurrencia o no del evento asegurado, la negativa debe ser motivada por razones objetivas derivadas del estudio del riesgo.

Precisamente en este proceso se tiene probado la existencia de la culpa grave, en el manejo de los recursos del estado, pero es precisamente por esta razón se regularon las pólizas de manejo, las cuales tiene por objeto cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad y en la mayoría de los casos son hechos cometidos a título de culpa grave; considerando además que el argumento de asegurabilidad de la culpa y el dolo es un elemento ya no es un argumento que se puede oponer a la ocurrencia del evento asegurado.

Es de la naturaleza del contrato de seguro la inasegurabilidad del dolo o la culpa grave, es decir los actos intencionados del tomador, asegurado o beneficiario, precisamente, es que "el alea", es lo que caracteriza el contrato de seguro; la incertidumbre del "evento cuyo riesgo es objeto de cobertura", y que constituye el elemento principal sobre el cual gira la actividad aseguradora, por lo tanto el riesgo o evento asegurado debe ser ajeno a la voluntad e intencionalidad del asegurado, tomador o beneficiario. No se pueden asegurar hechos que dependan de la voluntad de la persona.

> *ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGURABLE. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.*

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Lo anteriormente expuesto se complemente con el artículo 1127 del C de Co. que define el seguro responsabilidad, y cuya modificación realizada por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 "Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, dispuso que la culpa grave si es asegurable, exceptuando el dolo o los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario conforme los dispone el artículo 1055 del C. de Co.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055. Precisamente traemos a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que trata el problema jurídico si el dolo y la culpa son asegurables, resolvió el tema en el siguiente sentido:

"En ese orden de ideas, aplicando los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los artículos 1055 y 1127 forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971, que cuando fue promulgado, en su orden, establecía:

"Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".

"Artículo 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son

asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055".

Vistos así, no se observa contradicción ni cosa diferente a que eran normas complementarias, coincidentes en cuanto a la imposibilidad de asegurar la culpa grave, so pena de que cualquier pacto en ese sentido quedaría viciado.

Sin embargo, la Ley 45 de 1990, por la cual se expidieron normas en materia de intermediación financiera y actividad aseguradora, en su artículo 84 modificó el 1127 del estatuto mercantil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...) Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave.

A pesar de que se conservó la "restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador".

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto" (CSJ SC, 5 jul. 2012, rad. 2005-00425-01)».

Conforme el anterior argumento podemos observar claramente que la culpa grave es asegurable, por el contrario, y la aseguradora no toma este riesgo debe pactarlo

expresamente, y teniendo en cuenta que se trata de una póliza de manejo, los riesgos que se asume son generalmente cometidos a título de culpa grave, en este caso la aseguradora está llamada asumir este riesgo.

Por tanto, concluye este Despacho que no se encuentra probado este argumento de defensa formulado por la compañía aseguradora.

2. DE LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA No. 3000397 por fuera de su vigencia contractual.

Una vez verificado la vigencia de los contratos objeto de investigación, le asiste razón a apoderada por lo que se tendrá en cuenta al momento de analizar el daño patrimonial.

3. DEL PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGO POR NO PACTADO EN LA PÓLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Frente al argumento denominado LA RESPONSABLIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

Efectivamente como lo indica el artículo 1079 Código del Comercio: ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada ente las partes.

En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de fallos con responsabilidad fiscal con límite asegurado de $10.000.000,00, no se pactó deducible, la entidad entrara a responder hasta esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del estado sea mayor, condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

4. FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADORA POLIZA NO. 3000397.

Así como lo argumenta la aseguradora, es claro en el presente caso que ha ocurrido un evento o hecho que ha generado un daño al patrimonio del estado por lo que ha sido vinculada como garante al presente proceso de responsabilidad fiscal, y en la póliza No. 30000397 cubre como evento asegurado fallos con responsabilidad fiscal, cuyo monto limite asegurado es la suma de $10.000.000.

En el evento de que la póliza ya no tenga disponibilidad de recursos por afectaciones previas al presente fallo, así deberá acreditarse por parte de la Compañía de Seguros en la instancia que corresponda, para posteriormente ser desvinculada, por el agotamiento de la póliza el cual se produce cuando se ha utilizado la totalidad del gasto asegurado en un seguro.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculada, ya que la aseguradora no demostró el presunto agotamiento, de manera que deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado este argumento de defensa propuesto por la compañía aseguradora.

5. DEDUCIBLE

Es de resaltar, que este despacho entiende que el contrato de seguros es ley para las partes y que su aplicación está condicionada a lo que se encuentre allí establecido, sin embargo, es de aclarar que a esta instancia le corresponde únicamente hacer pronunciamiento frente a la vinculación de la póliza de seguros, mas no de su liquidación, lo que significa que frente al valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar, correspondiendo a la etapa coactiva, realizar las respectivas liquidaciones, determinar montos y porcentajes a aplicar al momento de hacer efectiva la mentada póliza, eso sí teniendo en cuenta el valor indexado establecido en el fallo con responsabilidad fiscal, toda vez que este presta merito ejecutivo, el cual genera la obligación de pagar, pero en todo caso se atenderán los términos, condiciones y límites del contrato de seguro en cuestión. Sin embargo, para el caso en concreto se deja de presente que tal y como consta en al anexo de la póliza 3000397, se estipula sin deducible.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

INEXISTENCIA DE COBERTURA PÓLIZA DE MANEJO DENOMINADO POR DESCUBRIMIENTO, TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL PROFERIDO DESPUES DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 233.

En atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la aseguradora, de manera anticipada se expone que no están llamados a prosperar los argumentos, en razón a que de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales del seguro de manejo global para entidades estatales, en el cual, referente a lo relacionado al amparo de responsabilidad fiscal, estipula:

> *"ESTE AMPARO CUBRE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS RECLAMADAS MEDIANTE PROCESO DE RESPONSABILDIAD FISCAL POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL EXCLUSIVAMENTE EN EL EVENTO QUE EL PROCESO SE ADELANTE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS EN EJERCICIO DE LOS CARGOS INDICADOS EN LA SOLICITUD SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO FISCAL SE AJUSTEN A LOS AMPAROS Y CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE POLIZA, PARTICULARMENTE LAS RELATIVAS AL VALOR ASEGURADO,*

VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES Y QUE LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el argumento expuesto por el apoderado está relacionado con los amparos básicos, toda vez que en lo relacionado al amparo de responsabilidad fiscal los términos y condiciones son claros, mientras que lo referido a los amparos básicos en lo cual se evidencia un condicionante, no menciona nada relacionado con los fallos de responsabilidad fiscal. Sumado a ello, es imperioso traer de presente que el presente proceso se adelanta conforme las ritualidades de la ley especial que lo cobija, esto es la Ley 610 del 2000 en la cual se estipula lo relacionado a la caducidad de la acción fiscal, cuyo término es de cinco años, de manera que no es dable determinar un condicionante para la vinculación de los terceros civilmente responsable conforme las pólizas adquiridas cuando la habilitación de la acción fiscal del término de ley está vigente.

Igualmente es de resaltar, que este despacho entiende que el contrato de seguros es ley para las partes y que su aplicación está condicionada a lo que se encuentre allí establecido, sin embargo, es de aclarar que a esta instancia le corresponde únicamente hacer pronunciamiento frente a la vinculación de la póliza de seguros, mas no de su liquidación, lo que significa que frente al valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar, correspondiendo a la etapa coactiva, realizar las respectivas liquidaciones, determinar montos y porcentajes a aplicar al momento de hacer efectiva la mentada póliza, eso sí teniendo en cuenta el valor indexado establecido en el fallo con responsabilidad fiscal, toda vez que este presta merito ejecutivo, el cual genera la obligación de pagar, pero en todo caso se atenderán los términos, condiciones y límites del contrato de seguro en cuestión.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con relación a los argumentos traídos a colación por parte de la apoderada en representación de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., debe decirse en primer lugar que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece:

> *"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".*

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja "el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se

ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros".

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: "El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza". La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, en atención a los argumentos expuestos por la apoderada, se evidencia que los términos y condiciones del contrato de seguro es claro en cuanto advierte la condición para contar con el respaldo de la póliza ante un eventual siniestro, el cual en el presente caso no se cumple, toda vez que la reclamación se realiza por fuera del término dispuesto en las condiciones de la póliza. Por lo tanto, le asiste razón a la apoderada y se procederá a la desvinculación de la póliza en cuestión.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de

legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por ocasión o contribución generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

> *"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: "(...)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

> *"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado...".*
>
> *Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que, a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con*

el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenía el Jefe Operativo en calidad de Supervisor de los contratos de EMPOLÉRIDA, para la época de los hechos, sobre el manejo de los recursos, se vuelve evidente, en el entendido que dicho funcionario público eran el responsables directo de verificar el pago efectivo de las estampillas y contribuciones de cada uno de los contratos para su iniciación, de manera que no era dable proceder a la iniciación, ya que era un requisito de legalización del contrato, tal y como consta en la cláusula vigésima. Adicionalmente, debía verificar en cada pago el cumplimiento de dicha obligación tal y como consta conforme la cláusula octava, de acuerdo a lo que se evidencia en la imagen.

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LERIDA
EMPOLÉRIDA E.S.P
NIT 809.004.436-0

incumplimiento o eventualidad, así como de iniciar las acciones correspondientes. **CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** El Contratante, tendrá las siguientes obligaciones: **1)** Facilitar al contratista las condiciones, información y demás elementos necesarios de los cuales disponga para el desarrollo del objeto contractual. **2)** Controlar la calidad de los servicios contratados y el cumplimiento. **3)** Solicitar los informes necesarios al contratista y supervisor, que sean necesarios para la correcta ejecución del objeto contractual. **4)** Revisar, rechazar o solicitar correcciones o intervenciones sobre lo entregado por el Contratista. **5)** Realizar los pagos al contratista de acuerdo a lo estipulado en la cláusula octava. **6)** Hacer uso de las acciones legales pertinentes en caso de incumplimientos totales o parciales a cargo del Contratista. **CLÁUSULA SEXTA. LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El lugar de ejecución de presente contrato será en el municipio de Lérida- Tolima. **CLÁUSULA SÉPTIMA. VALOR DEL CONTRATO:** El valor del presente contrato es por la suma total de, **SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) M/CTE. CLÁUSULA OCTAVA. FORMA DE PAGO:** El Contratante, hará pagos parciales hasta completar el 100% del valor del contrato y su duración. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectuar los pagos, el Contratista debe presentar cuenta de cobro o equivalente, informe de actividades con relación detallada de los equipos, herramientas, vehículos, y demás maquinaria atendida por solicitud de la Empresa durante el periodo de tiempo respectivo, certificación de cumplimiento de actividades emitida por el supervisor, planilla de pago de la seguridad social (Salud, pensión y ARL) y acreditar el pago de las contribuciones y/o impuestos de que de tratan los Acuerdos Municipales de Lérida Tolima No. 09 de 2009 y No. 02 de 2012; y demás impuestos, cuando a ello hubiere lugar. **CLÁUSULA NOVENA. PLAZO:** El plazo del presente contrato es de CUATRO (04) MESES Y CINCO (05) DIAS. A partir de la suscripción del acta de inicio. **CLÁUSULA DÉCIMA. IMPUTACIÓN**

mecanismos de arreglo directo y la conciliación. **CLÁUSULA VIGESIMA. LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO:** El contratista cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del perfeccionamiento del contrato para su legalización. **PARAGRAFO 1:** el contratista tendrá hasta CINCO (05) días hábiles contados partir de la fecha de legalización del que trata el presente artículo para firmar el acta de inicio del contrato. **PARAGRAFO 2:** el contratista deberá pagar el valor de los "Acuerdos Municipales de Lérida Tolima No. 09 de 2009 y No. 02 de 2012" posterior a la firma del presente contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DOCUMENTOS:** En el presente Contrato quedan incorporados como parte integrante del mismo, los siguientes documentos: La propuesta presentada por el Contratista acompañada de sus soportes, el registro único tributario, antecedentes fiscales –

Carrera 6 Calle 5 Esquina Barrio Jordán – Tel: 2890870 – Lérida – Tolima
Página Web: www.empolerida.gov.co, Correo Electrónico: contactenos@empolerida.gov.co

Por su parte, en relación los contratistas, tal y como se desarrolló en los contra argumentos es claro que el presente elemento no se encuentra probado, toda vez que en los contratos objeto de investigación no medió ninguna habilitación jurídica respecto de los recursos públicos de la Entidad y por lo tanto no actuaron como gestores fiscales ante el presente caso y por lo tanto quedado relevados de la responsabilidad fiscal que nos atañe.

La Conducta

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex–servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...", en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: "...La culpa puede tener lugar por imprudencia,

impericia, ***negligencia o por violación de reglamentos.*** *Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia,* ***negligencia*** *o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...".*

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar ***la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos.*** *De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". (Negrilla fuera de texto original).*

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO en su calidad de supervisor, tenía a su cargo la vigilancia del cumplimiento de los contratos objeto de investigación, por cuanto la omisión de verificar, vigilar y controlar la efectiva cancelación de un tributo legalmente acordado y ya establecido en un Acuerdo Municipal con respecto a la ejecución contractual, incurre en una ***conducta tipificada como gravemente culposa,*** *por haber omitido su deber funcional, toda vez que del material probatorio recaudado, se puede advertir que efectivamente omitieron el cobro de las estampillas mencionadas, gravámenes contemplados en los artículo 191 y 194 del Acuerdo N°. 019 de 2012 y artículos 196 y 204 del Acuerdo N°.015 de 2018, a través de los cuales se modificó el Estatuto de Rentas del Municipio de Lérida-Tolima; así mismo, como se determinó en el Acuerdo de Junta Directiva N°. 007 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se estableció el Manual de Contratación de "EMPOLÉRIDA ESP" en su Título IV Capítulo 1 numeral 4.2 EJECUCIÓN DEL CONTRATO 3. Pago de estampillas, impuestos a que haya lugar.", así mismo, obligación establecida en el contrato "FORMA DE PAGO": acreditar el pago de las contribuciones y/o impuestos de que tratan los Acuerdos Municipales de Lérida y demás impuestos cuando ello hubiere lugar.*

Ahora bien, en relación a los gerentes tal y como se señaló en los contraargumentos, si bien la ordenación del gasto es el gestor fiscal primario en razón a su deber funcional, es claro también que su ejercicio de control y vigilancia se materializa en la designación de un supervisor que conforme su idoneidad de garantía del cumplimiento de los términos contractual, frente a lo cual, en esta casó medió dicho respaldo, ya que por parte de la supervisión se avaló el acta de inicio bajo la presunción de haber cumplido los requisitos para ello y posteriormente se autorizaron los pagos respectivos, en el marco de la confianza legítima. De manera, que pensar en que los gerentes deben materialmente verificar cada uno de las obligaciones contractuales, supone el relevo de la supervisión y por demás una carga que físicamente resultaré case que imposible si se tiene en cuenta la alta carga y congestión que recae en un Alcalde o Gerente. Dicho lo

anterior, no encuentra probado en este caso que la gestión fiscal de los gerentes haya sido ineficaz sino que estuvo supeditada al aval dado por la supervisión para cada caso, por lo tanto, serán relevados de la responsabilidad fiscal del presente caso.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño se evidencia porque al momento de girar los recursos comprometidos en los contratos de prestación de servicios, suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Lérida Tolima y los señores ***LUIS CARLOS BASTO GARZÓN*** *en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017;* ***JUAN JAIRO BARRERO RIOS*** *en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019;* ***GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA*** *en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019, para la época de los hechos, respectivamente, no se efectuó el cobro del valor de la Estampilla Pro-Cultura (1,5%), por valor de $4.184.250 y de la Estampilla Pro Adulto Mayor (4%), por valor de $11.317.000,* ***para un total de $15.501.250****, que* ***corresponderían al detrimento patrimonial****, teniendo en cuenta que dichos gravámenes están contemplados en los artículo 191 y 194 del Acuerdo N°. 019 de 2012 y artículos 196 y 204 del Acuerdo N°.015 de 2018, a través de los cuales se modificó el Estatuto de Rentas del Municipio de Lérida-Tolima; así mismo,*

como se determinó en el Acuerdo de Junta Directiva N°. 007 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se estableció el Manual de Contratación de "EMPOLÉRIDA ESP" en su Título IV Capítulo 1 numeral 4.2 EJECUCIÓN DEL CONTRATO 3. Pago de estampillas, impuestos a que haya lugar." y no se encuentra dentro de las excepciones previamente concebidas por la normativa y los acuerdos municipales referidos.(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-070-2021**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

> ***"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.*** *Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*
>
> *Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*
>
> *Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

> *"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*
>
> *De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene*

lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al fallo con responsabilidad proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, es procedente traer a colación el artículo 53 de la ley 610 de 2000 que reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 53. FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa* ~~***leve***~~ *del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.*

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes."

Igualmente, es importante traer a colación el artículo 54 de la Ley 610 de 2000, de conformidad a la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal, el cual expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL. *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD No. 002 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024 Y AUTO INTERLOCUTORIO No. 018 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2025,** proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima adelantada en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal radicado Nº 112-070-2021, dentro del cual se Falla con responsabilidad Fiscal de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000 en contra del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO,** identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, en calidad de supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 y 080 de 2019, en cuantía de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($23.683.245).**

Se declara como tercero civilmente responsable a la aseguradora **LA PREVISORA S.A.** distinguida con el NIT. 860.002.400-2, quien el 15/04/2019 expidió la Póliza con Fallos con Responsabilidad Fiscal N°.3000397, con vigencia del 01/04/2019 hasta 01/02/2020, con una cobertura global de manejo oficial por valor de $10.000.000, por el daño patrimonial en cuantía de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($7.970.680)** con relación a los contratos No 071 del 2019 y 080 del 2019.

Y por último, de conformidad al artículo 54 de la Ley 610 de 2000 se falla sin responsabilidad fiscal a favor de las siguientes personas:

- **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017.
- **JORGE ELMER DIAZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019.
- **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017.
- **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019.
- **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019.

Y se desvincula la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS,** distinguida con el NIT. 860.002.184-6, quien el 29/02/2016 expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Oficiales N°. 233, con vigencia del 04/01/2016 hasta 31/12/2016, con una cobertura global de manejo oficial por valor de $10.000.000 dentro del auto interlocutorio No. 018 de fecha 03 de julio de 2025.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, permiten concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió auto de apertura No. 048 de fecha 18 de mayo de 2021 (folios 8-13), el cual se procede a notificar al señor **JORGE ELMER DIAZ MORALES** a través del oficio CDT-RS-2021-00003014 de fecha 20 de mayo de 2021 (folios 21-22), al señor **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** a través del oficio CDT-RS-2021-00003015 de fecha 20 de mayo de 2021 (folios 23-24), al señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2021-00003016 de fecha 20 de mayo de 2021 (folios 25-26).

A la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** se le comunica mediante oficio CDT-RS-2021-00003082 de fecha 21 de mayo de 2021 (folios 30-31), a la compañía **PREVISORA S.A** se le comunica mediante oficio CDT-RS-2021-00003083 de fecha 21 de mayo de 2021 (folios 32-33), al señor **GIOVANNY ENRIQUE RICO OSPINA** se notificó de forma personal el día 25 de mayo de 2021 (folio 37), el señor **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** se notificó de forma personal el día 26 de mayo de 2021 (folio 38), y el señor **LUIS CARLOS BASTO GARZON** se notifica por aviso mediante el oficio CDT-RS-2021-00003330 de fecha 28 de mayo de 2021 (folios 39-40).

Para el dia 30 de junio de 2022 mediante auto No. 007 se ordena la vinculación de unos sujetos procesales, que para el caso en concreto es la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folios 96-100), auto que fue notificado por estado el dia 06 de julio de 2022 (folios 104-105), y posteriormente, mediante oficio CDT-RS-2022-00003503 de fecha 05 de julio de 2022 se le comunica el auto de vinculación (folios 106-107).

El día 30 de septiembre de 2022 se profiere auto No. 004 por medio del cual se reconoce personería jurídica a la Dra. **LUZ ANGELA DUARTE ACERO** para que actué como apoderado de la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** (folio 132), auto que se notifica por estado el día 07 de octubre de 2022 (folios 134-135).

Mediante auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, se ordena la designación de apoderado de oficio para los señores **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO**, **LUIS CARLOS BASTO**, **JUAN JAIRO BARRERO** y **GIOVANNI ENRIQUE RICO** (folios 136-137), auto que fue comunicado a la universidad de Ibagué mediante oficio CDT-RS-2024-0000444 de fecha 08 de febrero de 2024 (folios 144-145).

Así mismo, mediante auto N. 002 de fecha 31 de enero de 2024 se reconoce personería jurídica al Dr. **OSCAR VILLANUEVA SEPULVEDA** para que actué como apoderado de la

compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS** (folio 140), auto que fue notificado por estado el día 08 de febrero de 2024 (folios 142-143).

De lo anterior, para el día 19 de febrero de 2024, la estudiante **NATALIA ISABELA REYES ALDANA** toma posesión como apoderada de oficio del señor **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** (folio 147), así mismo, para el día 16 de febrero de 2024 la estudiante **TATIANA LORENA MACHADO GARCIA** toma posesión como apoderada de oficio del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** (folio 149).

Para el día 22 de febrero de 2024, la estudiante **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO** toma posesión como apoderada de oficio del señor **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** (folio 153), para el mismo día, la estudiante **ANGIE DANIELA MARTINEZ SANCHEZ** toma posesión como apoderada de oficio del señor **LUIS CARLOS BASTO** (folio 155), el día 23 de febrero de 2024 el estudiante **DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA** toma posesión como apoderado de oficio del señor **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** (folio 157).

Mediante auto No. 018 de fecha 28 de mayo de 2024 la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal determina negar la práctica de unas pruebas (folios 166-168), auto que fue notificado por estado el día 30 de mayo de 2024 (folios 171-172) y el día 05 de junio de 2024 (folios 174-175).

El día 15 de agosto de 2024, la estudiante **SARA VALENTINA CIFUENTES ACOSTA** toma posesión como apoderada de oficio del señor **LUIS CARLOS BASTO GARZON** (folio 196) y el mismo día, el estudiante **JUAN JOSE SOTO PALMA** toma posesión como apoderado de oficio del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** (folio 199).

Para el día 20 de agosto de 2024, el estudiante **SEBASTIAN CAMILO ROMERO BARRERA** toma posesión como apoderado de oficio del señor **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** (folio 202).

Como etapa procesal siguiente, se profiere el auto de imputación No. 016 de fecha 07 de octubre de 2024 por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (folios 206-220), auto que fue notificado al estudiante **SEBASTIAN CAMILO ROMERO BARRERA** quien actúa como apoderado de oficio del señor **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** mediante oficio CDT-RS-2024-00005288 de fecha 09 de octubre de 2024 (folios 222-223) a la estudiante **NATALIA ISABEL REYES ALDANA** quien actúa como apoderada de oficio del señor **JUAN JAIRO BARRIOS REYES** mediante oficio CDT-RS-2024-00005289 de fecha 09 de octubre de 2024 (folios 224-225), a la estudiante **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO** quien actúa como apoderada de oficio del señor **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** mediante oficio CDT-RS-2024-00005290 de fecha 09 de octubre de 2024 (folios 226-227).

A la compañía de **SEGUROS LA PREVISORA** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-00005291 de fecha 09 de octubre de 2024 (folios 228-229), al estudiante **JUAN JOSE SOTO PALMA** quien actúa como apoderado de oficio del señor **ALVARO**

ENRIQUE LONDOÑO CUERVO se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-00005292 de fecha 09 de octubre de 2024 (folios 230-231), a la estudiante **SARA VALENTINA CIFUENTES ACOSTA** quien actúa como apoderada de oficio del señor **LUIS CARLOS BASTO GARZON** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-00005293 de fecha 09 de octubre de 2024 (folios 232-233), a la compañía de seguros MAPFRE se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-0000-5294 de fecha 09 de octubre de 2024 (folios 234-235).

Al señor **JORGE ELMER MORALES DIAZ**, se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-00005295 de fecha 09 de octubre de 2024 (folios 237-238), a la compañía **AXA COLPATRIA** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2024-00005296 de fecha 09 de octubre de 2024 (folios 239-240).

Mediante auto No. 052 de fecha 15 de noviembre de 2024, se procede a negar la práctica de pruebas (folios 323-330), auto que fue notificado por estado el día 19 de noviembre de 2024 (folios 332-333).

El día 14 de febrero de 2025, el estudiante **HENRY FELIPE CABRERA MENDEZ** toma posesión como apoderado de oficio del señor **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** (folio 335), para el día 20 de febrero de 2025, la estudiante **WENDY VANESSA AYALA SANCHEZ** toma posesión como apodera de oficio del señor **JUAN JAIRO BARRERO** (folio 341).

El fallo con responsabilidad fiscal No. 002 de fecha 24 de abril de 2024 (folios 343-376);se le notifica al señor **JORGE ELMER DIAZ MORALES** mediante oficio CDT-RS-2025-00002145 de fecha 25 de abril de 2025 (folios 378-379), a la **PREVISORA S.A** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-00002146 de fecha 25 de abril de 2025 (folios 380-381), a la estudiante **WENDY VANESSA AYALA SANCHEZ** quien actúa como apoderada de oficio del señor **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** mediante oficio CDT-RS-2025-00002147 de fecha 25 de abril de 2025 (folios 382-383), al estudiante **JUAN JOSE SOTO PALMA** quien actúa como apoderado de oficio al señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO** se notifica mediante oficio CDT-RS-2025-00002148 de fecha 25 de abril de 2025 (folios 384-385), a la estudiante **SARA VALENTINA CIFUENTES ACOSTA** quien actúa como apoderada de oficio del señor **LUIS CARLOS BASTO GARZON** mediante oficio CDT-RS-2025-00002150 de fecha 25 de abril de 2025 (folios 386-387).

Al apoderado de confianza del señor **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** el estudiante **HENRY FELIPE CABRERA MENDEZ** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-00002151 de fecha 25 de abril de 2025 (folios 388-389), a la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS** se le notifica mediante oficio CDT-RS-2025-00002152 de fecha 25 de abril de 2025 (folios 390-391), y a la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS** se le notificar mediante oficio CDT-RS-2025-00002154 de fecha 25 abril de 2025 (folios 394-395).

Y a la Dra. **ENERIEDH GOMEZ ARRIERO** quien actúa como apodero de oficio del señor **RUBIEL TAFUR VILLAREAL** se le notifica por aviso a través de la página web de la

entidad, el cual se publica el día 12 de mayo de 2025 y se desfija el día 19 de mayo de 2025 (folios 441-412).

Por último, mediante auto interlocutorio No. 018 de fecha 03 de julio de 2025 se procede a resolver el recurso de reposición, y dentro del mismo se repone parcialmente (folios 418-433), auto que fue notificado por estado el día 04 de julio de 2025 (folios 436-437).

Colofón de lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que, el señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO,** identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, tiene injerencias en lo señalado por el grupo auditor en el hallazgo No. 068 del 27 de febrero de 2021, pues como supervisor de los contratos No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017 y los contrato No. 71 y 80 de 2019 debía verificar el pago de las estampillas correspondientes a Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor las cuales se establecieron en los acuerdos municipales No., 019 de 2012 y No. 015 de 2018.

Adicional a ello, dentro de los contratos objeto de estudio por parte del equipo auditor, el supervisor dentro del Numeral 3 se estableció que tenía como obligación "*velar por el cabal cumplimiento del objeto y de las obligaciones del contrato.*", igualmente, en la obligación No. 5 se estipulo que el supervisor debía "*verificar que la garantía solicitada este vigente de acuerdo con la ejecución del contrato.*"

Así las cosas, dentro de la ejecución del contrato, una vez se designó como supervisor del mismo, debía velar por que se cumplieran el lleno de los requisitos legales incluso en su perfeccionamiento para poder dar inicio a los mismos y no lo hizo, incurriendo así en una conducta típica y gravemente culposa de conformidad al acervo probatorio recaudado.

Respecto al señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017, se desdibuja una indebida gestión fiscal, pues cumplió con sus funciones al momento de designar un supervisor quien sería el encargado de velar por el seguimiento y cumplimiento de los contratos, junto con las garantías legales para su perfeccionamiento; así mismo, se desvirtúa uno de los elementos esenciales del presente proceso como lo es la culpa grave, pues el pago de estampillas se presenta por causas externas y ajenas a su rol funcional.

Respecto a los señores **JORGE ELMER DIAZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019, **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017, **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019, **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019, este Despacho encuentra ajustado la decisión de fallar sin responsabilidad fiscal, pues si bien

es cierto que existe un detrimento patrimonial, los investigados no se encontraban en la obligación de saber y cumplir lo que no se pactó dentro de los contratos suscritos, pues dentro del clausulado no existe relación de la obligación legal que les asiste de pagar las estampillas Pro cultura y Pro bienestar del adulto mayor, por lo que se desdibuja el elemento de la culpa grave en el caso de los sujetos señalados anteriormente.

Respecto a la desvinculación como tercero civilmente responsable, garante, a la compañía **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 891.700.037-9, quien el 16/01/2017 expidió la Póliza con Responsabilidad Civil para Servidores Públicos N° 360521700004, con vigencia del 13/01/2017 hasta 13/01/2018, con una cobertura global de manejo oficial por valor de $200.000.000 dentro del fallo No. 002 del 24 de abril de 2025,se encuentra procedente, pues no se puede hacer efectiva ya que la reclamación se haría fuera del termino dispuesto en las condiciones de dicha póliza.

Ahora bien, respecto de la decisión de reponer parcialmente a favor de la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** identificada con Nit. 860.002.184-6, en relación con la póliza de manejo global a favor de entidades oficiales No. 233 expedida el 29 de febrero de 2016, cuya vigencia comprendió desde el 04 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016 con cobertura global de manejo oficial por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($10.000.000),** se encuentra ajustada esta decisión por parte de este Despacho, toda vez que, la póliza señalada termino su vigencia el día 31 de diciembre de 2016, momento en el cual no se avizoro forma alguna en la cual se pudiera hacer exigible, pues el presente proceso tuvo sus inicios con el hallazgo No. 068 de 2021, momento en el cual el hecho generador no se había conocido, adicionalmente, no existió clausula alguna que prorrogara o modificara la cobertura una vez se dio el vencimiento del contrato, por tal razón, no se puede declarar tercero civilmente responsable y es procedente su desvinculación.

Por último, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del auto No. 018 del 18 de diciembre de 2024 a favor de los señores **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017, **JORGE ELMER DIAZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019, **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017, **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019, **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019, por declararse el archivo a su favor.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde

la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las acciones administrativas surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará el Fallo con y sin responsabilidad fiscal No. 002 del 24 de abril de 2025 y el auto interlocutorio No. 018 del 03 de julio de 2025.

Lo anterior, conforme a todas las pruebas obrantes dentro del plenario y que fueron estudiadas y valoradas por la Dirección Técnica de Responsabilidad en las etapas procesales necesarias para tomar una decisión acorde a derecho y que no violara el Derecho al Debido proceso de los sujetos procesales.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo con responsabilidad fiscal No. 002 del 24 de abril de 2025, por medio del cual decide fallar con responsabilidad fiscal en contra del señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO,** identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, en calidad de supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 y 080 de 2019, en cuantía de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($23.683.245),** por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-070-2021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérida "EMPOLÉRIDA E.S.P."

Se ordena desvincular como tercero civilmente responsable se declara como tercero civilmente responsable a la aseguradora **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 891.700.037-9, quien el 16/01/2017 expidió la Póliza con Responsabilidad Civil para Servidores Públicos N° 360521700004, con vigencia del 13/01/2017 hasta 13/01/2018, con una cobertura global de manejo oficial por valor de $200.000.000; De conformidad a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

igualmente, se Falla sin Responsabilidad Fiscal a favor de las siguientes personas: **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017, **JORGE ELMER DIAZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019, **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078

de 2016, N°. 016 y 092 de 2017, **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019, **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019.

Asi mismo, se confirma la decisión proferida en el auto No. 018 del 03 de julio de 2025 en el cual se repone parcialmente a favor de la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS** identificado con Nit No. 860.002.184-6, por las razones expuestas.

Lo anterior, conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar el desembargo del bien inmueble del señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002 Casa Lote 19 Manzana 7 Sector 5 Barrio Pastoral III Kra.8 A #2 Sur-6 del municipio de Lérida, Tolima con Matrícula 352-9815, con Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía a favor de Banco Bogotá constituida por Escritura N°.512 del 29/09/2008.

ARTÍCULO TERCERO: Por Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Oficina de instrumentos públicos de Armero Guayabal, ofiregisarmero@supernotariado.gov.co para que proceda al levantamiento de la medida cautelar de la propiedad del señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002 Casa Lote 19 Manzana 7 Sector 5 Barrio Pastoral III Kra.8 A #2 Sur-6 del municipio de Lérida, Tolima con Matrícula 352-9815.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el desembargo del bien mueble del señor: **JORGE ELMER MORALES DIAZ,** identificado con la C.C No. 93.380.630 Ibagué: Automóvil Placa DRO592 Marca HYUNDAI Modelo 2017. (folio109 y R/V cuaderno de bienes).

ARTÍCULO QUINTO: Por la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, Oficiar a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Ibagué Tolima, movilidad@ibague.gov.co notificaciones judiciales@ibague.gov.co, para que, proceda al levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo del Automóvil Placa DRO592 Marca HYUNDAI Modelo 2017, de propiedad del señor **JORGE ELMER MORALES DIAZ,** identificado con la C.C No. 93.380.630 Ibagué.

ARTÍCULO SEXTO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, **JORGE ELMER DIAZ MORALES,** identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO,** identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, a través de su apoderado de oficio JUAN JOSÉ SOTO PALMA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.111.122.386 de El Espinal, **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, a través de su apoderado de oficio SARA VALENTINA CIFUENTES ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.005.690.869 de Ibagué, **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, a través de su apoderado de

oficio **WENDY VANESSA AYALA SÁNCHEZ,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.105.780.078 de Lérida Tolima, **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, a través de su apoderado de oficio **HENRY FELIPE CABRERA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.003.555.694, **AXA COLPATRIA SEGUROS,** distinguida con el NIT. 860.002.184-6, representada por el apoderado doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA,** identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.414.517 de Ibagué con TP. 134.101 del C.S.J., **LA PREVISORA S.A.,** distinguida con el NIT. 860.002.400-2, representada por la apoderada **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.251.970 de Ibagué con TP. 88.624 del C.S. de la J., y **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA,** representada por la apoderada doctora **LUZ ANGELA DUARTE ACERO,** identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.490.813 de Chiquinquira con TP. 126.498 del C.S.J.

ARTÍCULO SEPTIMO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Contralora Auxiliar

Proyectó: María Paula Ortiz Moreno
ABOGADA CONTRATISTA